

¿Es una necesidad actual sancionar penalmente a las personas jurídicas en Colombia?

María Cristina Solano de Ojeda

Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia

¿Cómo citar este capítulo?

Solano de Ojeda, M. C. (2020). ¿Es una necesidad actual sancionar penalmente a las personas jurídicas en Colombia? En H. A. Hernández Quintero (Ed.), *Aspectos actuales de la responsabilidad penal de la persona jurídica en Colombia* (pp. 77-97). Ibagué, Colombia: Ediciones Unibagué. <https://doi.org/10.35707/978958754354403>

¿Es una necesidad actual sancionar penalmente a las personas jurídicas en Colombia?

María Cristina Solano de Ojeda*

Desde hace varios años se ha venido discutiendo en Colombia si debe o no sancionarse a las personas jurídicas como responsables de conductas tipificadas penalmente. Recientemente se había radicado en el Senado de la República el proyecto de ley n.º 117 de 2018 que, entre otras acciones, buscaba imponer el sistema penal para las personas jurídicas, implicadas en actos de corrupción, a la vez que pretendía castigar drásticamente a los gestores y propietarios de dichas personas. Además, la iniciativa contemplaba ampliar la prescripción de la acción disciplinaria contra funcionarios y servidores públicos de cinco a veinte años. Al mismo tiempo se prohibía contratar con el Estado y se ordenaba la extinción de dominio exprés, en los delitos contra el patrimonio económico, amén de fortalecer la denuncia ciudadana, y sobre todo rechazar la corrupción.

El punto que tiene mayor interés, para este trabajo, es el examinar si es necesario para el país la incorporación de las personas jurídicas, al listado de sujetos penalmente responsables. Sin embargo, la fallida propuesta, que tuvo su origen en la consulta anticorrupción, no fue acogida por el Congreso y ha pasado al archivo. Como razón para que el proyecto fuera desestimado, solo se encuentra una noticia de Agencia EFE, datada el 20 de julio de 2019 y titulada *Polémica en Colombia por un proyecto anticorrupción que se hundió en el Congreso*. Todo ello, porque al parecer la causa solo obedeció al desinterés

* Egresada de la Facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, especialista y magíster en Derecho Penal y Criminología. Profesora de tiempo completo de la Universidad de Ibagué. Miembro del Grupo Zoom Politikon de la misma Universidad.

del Congreso de la República en abordar temas de corrupción. No obstante, lo ocurrido con el proyecto de ley citado, juristas creen que las personas jurídicas deben responder penalmente de algunos delitos, que se conocen como actos propios de corrupción. Esto es, los que atentan contra el orden económico social, contra el patrimonio del Estado para no citar sino estos pocos ejemplos.

Otra razón que, al parecer se consideró como argumento, para negar el proyecto, es la de que Colombia, hasta el momento no ha firmado ningún tratado que la obligue a elevar a la categoría de sujeto de delitos a las personas jurídicas. Otra cosa muy diferente es que los Estados tengan la obligación de prever mecanismos para sancionar la responsabilidad de las personas jurídicas, por hechos de corrupción (Jacques, Simhom, 2018).

1. Propuestas para sancionar a las personas jurídicas

Las propuestas para sancionar a las personas jurídicas se contemplan desde un doble punto de vista. El primero, conocido como responsabilidad por transferencia que parte del supuesto que la persona jurídica debe responder por las conductas punibles que realizan las personas naturales que la controlan o la representan. El segundo, como aquel que pretende construir una culpabilidad propia de la persona jurídica independiente de la responsabilidad penal que le pueda corresponder a las personas naturales que la dirigen o representan.

Dentro de las actuales corrientes penales solo parece quedar claro que la política criminal tiende a proponer respuestas penales para las personas jurídicas. Lorenzo Morillas Cueva, en su texto *La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas* apunta que estas se han examinado desde diferentes puntos de vista; esto es, desde el derecho penal o, en otros sectores, pero relacionados con la responsabilidad de este tipo de personas. Morillas (2011) las sintetiza así:

a) responsabilidad civil, subsidiaria o cumulativa de las personas jurídicas por los delitos realizados por sus empleados; b) sanciones específicas de tipo administrativo, desarrolladas fundamentalmente en los ordenamientos jurídicos de influencia germana en los que se establecen sanciones para estas figuras colectivas tanto en el derecho de contravenciones (*Ordnungswidrigkeiten*) como en el derecho penal administrativo, sobre la base esencial de las multas administrativas, sistemas auxiliares que han sido descritos como hijos menores del derecho penal y que, en muchas ocasiones, llevan a la utilización de una especie de leyes ‘penales’ complementarias que sin ser auténticamente penales sus sanciones pueden ser mucho más graves cuantitativamente, en relación con la multa, que las

pecuniarias penales; c) auténtica responsabilidad penal que se incorpora al ámbito punitivo y que supone la asunción directa de dicha responsabilidad para las personas jurídicas a través de la imposición de verdaderas penas —por ejemplo, Gran Bretaña, Finlandia, Holanda, Bélgica, Francia, Austria y, después de la reforma de 2010, España—; d) empleo de medidas de seguridad como variable de la anterior, que sin llegar a las penas abre la puerta a la intervención punitiva, es el contenido de la propuesta realizada por el Proyecto español de 1980; e) utilización de sanciones casi penales que presentan un carácter mixto, como es el caso de las contenidas en la legislación italiana que siendo sanciones pecuniarias, y no penas, se imponen por jueces penales y sobre parámetros procesales y materiales semejantes a los empleados para la imputación penal, lo que conduce, en opinión de FIANDACA-MUSCO, a una especie de fraude de etiquetas desde el momento en que el legislador había querido formalmente definir ‘administrativa’ una responsabilidad que en su sustancia asume un carácter penal o para penal; f) vía intermedia entre la radical negación aplicativa del derecho penal a las personas jurídicas y la de imposición de penas, e incluso, de medidas de seguridad por la comisión de delitos, con la utilización, vía penal, de otras consecuencias, buena muestra de esta posición, al menos hasta la reforma de 2010, es el artículo 129 del Código Penal español que alude, como ya se ha visto y volveremos sobre ello, a las consecuencias accesorias. (p. 9).

Ahora bien, como no se trata de un estudio de todas las posturas que existen en la doctrina sobre la forma como se debe tratar la responsabilidad de las personas jurídicas, nos limitaremos a presentar los dos extremos en que se debate la doctrina sobre el tema. En efecto, la respuesta positiva o negativa a la imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas, se ha examinado desde diferentes perspectivas.

Un ejemplo de lo anterior, se encuentra en la publicación del tratadista Yessid Reyes Alvarado: *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. El autor aborda el tema a partir de la dogmática jurídico penal y concretamente de los conceptos de acción y culpabilidad normativos, para considerar que según sea la concepción que tenga de esta, resulta posible imputar o no la responsabilidad de estas personas. Explica, además, que a partir de un planteamiento normativo según el cual la acción al dejar de ser un fenómeno natural y concebirse como una construcción del hombre para atribuir a una persona la responsabilidad, no es requisito la verificación de la relación causal, como tampoco la demostración de que existía una conducta con una orientación final a la producción de un daño, porque lo que interesa es que haya existido una forma de ataque al bien jurídico protegido.

Por lo tanto, para el profesor Reyes Alvarado (2008):

Lo que el derecho penal censura es la conducta de quien, con desconocimiento de sus deberes de conducta (esto es, mediante la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado), despliega una conducta que, al producir un resultado normativamente entendido como quebrantamiento de una norma penal (realización del riesgo en el resultado), puede ser considerada como una indebida forma de ataque al bien jurídico. (p. 45).

De manera que el concepto de personas, desde el punto de vista normativo, no es equivalente al de ser humano, esto es que, para inferir la responsabilidad penal, no basta con esta condición. Para ello, como dice Reyes Alvarado (2008), es preciso que ese ser humano haya procedido ilegítimamente contra un bien jurídico, o en contra de los deberes de conducta que le correspondía respetar en su mundo social. De tal manera que como el concepto de persona para el derecho penal “no es ontológico, sino normativo” (Reyes Alvarado, 2008, p. 46) al ser distinto al puramente biológico es posible predicar de la persona jurídica la responsabilidad penal.

Una postura interesante es la del tratadista Jesús María Silva Sánchez, quien se pregunta al abordar el tema, si las personas jurídicas realizan hechos delictivos o responden por los hechos delictivos de sus integrantes. Agrega que las tesis para responder a uno u otro interrogante se debaten entre “un modelo de responsabilidad por *atribución* y otro que denomina responsabilidad por *un hecho propio*” (Sánchez Silva, 2008, 130).

Sobre la propuesta de responsabilidad *por atribución* a la persona jurídica, según Sánchez Silva (2008) se debe presuponer que una persona natural integrada a la persona jurídica, como directivo u órgano de representación, realiza una conducta considerada delito, que se transfiere a la jurídica como actos propios. Esta concepción de la responsabilidad tiene su soporte en el derecho alemán canon 30 de la OWiG (multa administrativa).

También es desarrollado por la *identification doctrine* anglosajona (Sánchez Silva, 2008, pág 131), que considera que quien sea responsable de un delito, bien sea que realice el *actus reus* o la *mens rea*, es una persona física lo suficientemente importante en su estructura como para afirmar que expresamente el “*directing mind and will of the company*” (Sánchez Silva, 2008, pág 131) hacen que la persona jurídica pueda ser sancionada como acto de la sociedad. Para el profesor citado, este sistema de responsabilidad *alternativa* más que *acumulativa*, que permite

sancionar tanto a la persona jurídica como a la natural, viola el principio *non bis in ídem*. (Sánchez Silva, 2008, pág. 131)

En cuanto a la responsabilidad por el hecho propio de la persona jurídica, no requiere que se transfiera la responsabilidad de la persona natural a la persona jurídica (Sánchez Silva, 2008). Se trata de una responsabilidad “anónima en cuanto a la intervención individual” (Sánchez Silva, 2008, p. 133), que a juicio de este profesor no descarta una posible responsabilidad de la persona física que realiza la acción.

Entendemos que la responsabilidad penal debe concebirse como un hecho propio, sin que dependa de lo que pueda atribuirse a la persona individual, aquello que no es fácilmente asimilable. Porque como anota Sánchez Silva (2008) ni la discusión que se hace en Europa de la llamada “*culpabilidad por defecto de organización*” (134) y la “*responsabilidad por la actitud criminal del grupo*” (134), propuestas para resolver la responsabilidad por el hecho propio, explica la responsabilidad penal de la persona jurídica por la transferencia del particular a la persona jurídica y, en tal medida, convertirla en sujeto del derecho penal.

Sánchez Silva (2008) considera que tiene beneficios y problemas frente a la actitud criminal del grupo o los defectos de organización porque en el segundo supuesto, el hecho de la responsabilidad de la persona jurídica debería limitarse “*en torno a la vulneración de deberes de organización general de la actividad empresarial*” (Sánchez Silva, 2008, p. 134), sin importar que el factor determinante para el resultado delictivo tuviere o no identificada la persona natural. De manera que en concepto de tan nombrado tratadista sería posible inferir responsabilidad de la persona jurídica cuando se trate de lo siguiente:

Vulneración de deberes de organización general de la actividad empresarial, en la medida en que esta haya sido determinante de la producción del resultado delictivo por la actuación de alguna persona física identificada o no. Pero no está claro que pueda hablarse de que tal vulneración es un hecho de la propia persona jurídica. Más bien podría decirse, será un hecho de los órganos encargados de la vigilancia o coordinación del desarrollo de las actividades de la empresa. (Sánchez Silva, 2008, p. 134).

Superadas las teorías que pretenden explicar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, desde las proposiciones de la ficción o la realidad, lo cierto es que hoy no hay discusión en cuanto a que la naturaleza de las personas

jurídicas, como sujetos sociales es real y no ficción. Basta con observar que las personas jurídicas son los agentes económicos por excelencia como lo afirma Sánchez Silva (2008).

Por último, resta considerar si el hecho de tener esta naturaleza permite considerarlos destinatarios de las normas penales. Luego de hacer un recorrido por la doctrina penal, en torno al tema, Sánchez Silva (2008) llega a la conclusión que no resulta posible imputar responsabilidad penal a las personas jurídicas. Sentencia que no le impide preguntar “¿dónde puede situarse el hecho propio y concreto de la persona jurídica que habría de dar lugar a la imposición a esta de consecuencias jurídico-penales?” (Sánchez Silva, 2008, p. 143) a lo cual él mismo responde:

A mi juicio, está claro que las personas jurídicas pueden ir configurando con el tiempo, y sin que ello sea atribuible a nadie en particular, una realidad objetivamente favorecedora de la comisión de delitos por parte de sus integrantes (organizándose de una determinada manera o generando una actitud criminal de grupo). Y asimismo puede afirmarse que ese “estado de cosas” puede ser penalmente antijurídico, en tanto que lesivo de normas penales de valoración. Ahora bien: lo cierto es que esto no tiene nada que ver con un injusto personal, ni siquiera con la antijuridicidad objetiva de un hecho concreto. El injusto de la persona jurídica se hallaría, más bien, en una conducción de la vida jurídicamente desaprobada. Como ha expresado con claridad Lampe, la empresa potencialmente criminal da lugar a un injusto de sistema (*Systemunrecht*), ya por su filosofía criminógena, ya por su deficiente estructura de organización: esto constituye un *estado de injusto*. Desde luego, esto no constituye un hecho antijurídico suficiente para soportar una culpabilidad por el hecho que diera lugar a la imposición de una pena. Pero me parece que sí constituye la base fáctica suficiente para imponer, sin vulnerar el principio del hecho, consecuencias jurídico-penales a las personas jurídicas. (Sánchez Silva, 2008, p. 143).

De las dos posturas, para ilustrar este trabajo, la realidad es que el aforismo *societas deliquere nos potest* (una sociedad no puede delinquir), ya no es una máxima aceptable. Porque, se ha abierto paso la criminalidad organizada que se camufla en personas jurídicas y que por eso son consideradas como gestoras y encubridoras de la corrupción pública y privada. Sin duda, esto ha hecho surgir la necesidad de ampliar el número de sujetos susceptibles de cometer infracciones a la ley penal. Es decir, que el Estado ante la incontrolable criminalidad organizada debe adoptar medidas que la enfrenten para responder a esa nueva realidad social. La idea es que se requieren nuevas medidas de política

criminal que atiendan la participación de los entes morales a la corrupción que se gesta tras las personas jurídicas.

Hay más, algunos escritos consideran que la delincuencia económica opera bajo la figura de la persona jurídica, que en gran medida obstaculiza la aplicación de la justicia penal. Tal es la reflexión que se hace en la Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla 2015. De manera que, con la penalización de las personas jurídicas:

... se buscan soluciones para enfrentar los nuevos desafíos, surgidos de las constantes y profundas transformaciones tecnológicas que afectan las relaciones sociales y laborales, los cuales no son superados por medio de criterios clásicos de imputación, válidos exclusivamente para el individuo. Surgen, así, necesidades de modificar las estructuras básicas de imputación y la de creación de nuevas reglas específicas para los entes colectivos. (Arns de Oliveira, 2015, p. 185).

Porque, el derecho penal clásico es insuficiente para responder a los comportamientos activos u omisivos de la sociedad moderna (Arns de Oliveira, 2015). Así lo demuestran los ejemplos en las múltiples conductas contra el derecho penal económico, los delitos ecológicos o los de fraude a subvenciones, realizados por personas jurídicas. (Bacigalupo, citado por Arns de Oliveira, 2015) enuncia lo siguiente:

La distribución de competencias dentro de una organización compleja, como tiene una persona jurídica, impide en la mayoría de los casos imputar el injusto a un sujeto concreto. Por lo tanto, ese sujeto insuficiente debe ser reestructurado para poder dar una explicación a los injustos penales cometidos por personas jurídicas en el tráfico jurídico de la sociedad moderna. La reestructuración de la idea del sujeto en el derecho penal significa, en consecuencia, una ampliación del ámbito de imputabilidad que abarca desde el individuo hasta una persona jurídica, cambiando el paradigma ‘societas delinquere non potest’ que, por otra parte, como se ha demostrado a lo largo de esta investigación, nunca ha sido tan claro en la doctrina como alguno de sus defensores pretenden hacer creer (84).

Esa realidad es la que ha dado lugar a que, desde los convenios internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), la Organización de las Naciones Unidas (ONU) o el Consejo de Europa o desde la propia Unión Europea (UE), se considere necesaria la implementación de sanciones contra las personas jurídicas. Sin embargo, no se ha precisado que este tipo de acción se deba efectuar desde la perspectiva del derecho

penal. Otra cosa es que se invite a que algunas conductas de las personas jurídicas sean sancionadas con penas que en realidad tengan un carácter de efectivas, proporcionadas y disuasorias.

Para luchar contra la corrupción que se cobija bajo la figura de la persona jurídica, algunos países han extendido la responsabilidad penal a esos sujetos, valgan como ejemplo arbitrario Chile y España. Para el primero, mediante la Ley 20393 de 2009, se extiende la responsabilidad penal de las personas jurídicas, para los delitos de lavado de activos, financiamiento del terrorismo y delitos de cohecho y, para el segundo, la Ley Orgánica 5 de 2010 incorpora un sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas. Concretamente en el artículo 129 del Código Penal (CP) incluye una lista de consecuencias jurídico-penales, denominadas “consecuencias accesorias” aplicables a estas personas.

Dentro del catálogo de las penas, se encuentra la multa y la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas, para contratar con el sector público, para gozar de beneficios e incentivos fiscales o de la seguridad social. Ahora bien, como se trata de adoptar una postura sobre la necesidad o no de elevar a la categoría de sujeto penal a las personas jurídicas, en el momento actual procedemos a presentar argumentos para adherir a una de las tesis.

Una primera reflexión es la de afirmar que nada se opone a la inclusión de las personas jurídicas como sujetos penales. Esta conclusión se soporta en el hecho de que el derecho penal ha superado ampliamente los conceptos que pretendían explicaban su naturaleza desde perspectivas naturalistas del derecho penal. Entender el derecho penal como un producto normativo permite el estudio de su estructura sin consideración a fenómenos naturales o finalistas que invaden terrenos de la conciencia humana, lo cual resulta ajeno a la naturaleza normativa del derecho penal. Por esta razón no es un argumento el de que las personas jurídicas no pueden delinquir y que los productos de la corrupción solo pueden ser imputables a las personas naturales que las dirigen, administran o representan. Argumento sólido, bien estructurado, al lector le queda claro el planteamiento del autor.

Entonces, si nada se opone a que las personas jurídicas ingresen como sujetos activos de delitos, basta con que el legislador realice algunas modificaciones a la parte general del Código Penal, posiblemente a algunos capítulos de la parte especial y seguramente a las normas procesales, los códigos chileno y español serían referencia para consultar. No obstante, lo concluido, no creemos conveniente la intervención penal para el ente jurídico por razones diferentes a las dogmáticas.

Lo primero que debemos indicar es que la creciente corrupción en que se encuentra envuelta la nación que compromete, según noticia de la Corporación Transparencia por Colombia entre los años 2016 y 2018 de 372 hechos reportados por 46 medios de prensa nacional en los 32 departamentos, el 73 % es de carácter administrativa y corresponde al manejo de los fondos y potestades públicas por parte de funcionarios públicos, el 9 % privada y el 7 % judicial.

El estudio también señala que, de los hechos asociados a la corrupción administrativa, los procesos de contratación pública continúan siendo el principal problema, **con una incidencia del 46 %**. Dentro del total de actores vinculados a hechos de corrupción, se evidencia que **el 39 % fueron funcionarios públicos y el 30 % autoridades electas por voto popular**, en este último grupo el 41 % fueron concejales, el 40 % alcaldes, seguidos por gobernadores diputados y senadores. En la investigación se identificó que **son cuatro los delitos que más cometidos en los hechos de corrupción, en primer lugar, se encuentra peculado o malversación de los fondos públicos** con un 18 %, le siguen la celebración indebida de contratos, falsedad en documento público y concierto para delinquir. (Herrera, 2019, s.p).

Ahora bien, en informe de la sección de Justicia del diario El Tiempo se afirma que el año 2018 se registraron 11 551 noticias criminales relacionadas con hechos de corrupción en los que se distinguen delitos por peculado por apropiación, por uso, por aplicación oficial diferente, peculado culposos; concusión, cohecho propio e impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contratos, enriquecimiento ilícito y prevaricato por acción y por omisión. Además, explica que:

La mayoría de estas noticias criminales llegaron como denuncias (7969), seguido por compulsas de copias en investigaciones (1552) e investigaciones de oficio (1363), entre otros medios, de acuerdo con datos del ente acusador, recopilados por la Corporación Excelencia en la Justicia (CEJ). En comparación, en 2017 en total hubo 11 721 noticias criminales por los mismos delitos, 8010 llegaron por denuncias; 1424, por compulsa de copias y 1396 fueron investigaciones de oficio iniciadas por los fiscales. Pero, aunque en ambos años hubo más de 10 000 procesos por presuntos hechos de corrupción, en menos del 10 % de los casos se llegó a una sentencia condenatoria, de acuerdo con las cifras recopiladas por la CEJ. En 2018 se logró una condena en 599 casos, mientras que en 2017 hubo una sentencia absolutoria, y en la gran mayoría de los casos (60 %), el proceso terminó archivado.

En 2017, las condenas fueron 488; las absoluciones, 106; y los procesos archivados llegaron a 4298 (64 %). Otro dato que llama la atención es que la mayoría de las condenas se logró por acuerdos o negociaciones. Así, en 2018, 333 condenas (51 % del total) fueron por acuerdos; 114 (por aceptación total de cargos; 106 por acusación directa de la Fiscalía y 3 por aceptación parcial de cargos por parte de los acusados. Datos de la Fiscalía recopilados por la CEJ, muestran que cada vez más el cierre de un proceso se da más por preacuerdos que en juicio. Mientras que en 2011, el 54 % de las sentencias se dieron por aceptación de cargos, el 29 % en juicio oral (acusación directa) y el 17 % en preacuerdos; para 2017 las sentencias por aceptación de cargos fueron del 24 %; las que se lograron en juicio, de 20,5 %; y el 36 % de las condenas ese año se lograron por negociación. (El Tiempo, 2019, s.p.).

Otra consideración está relacionada con la corrupción en el sector privado, donde se considera como una industria que afecta la democracia e impide el desarrollo de un país. De manera que “la creencia en la existencia de sobornos en el sector privado afecta la legitimidad del sistema político y disminuye las tasas de crecimiento de las firmas en niveles mayores que un aumento en la tributación”, dice el Consejo Privado de Competitividad “el soborno aún es visto como una de las prácticas de corrupción más recurrentes en el entorno empresarial colombiano”. (C.P. 28 nov., 2018)

Aunque se han presentado esfuerzos en la materia, como la adhesión de Colombia a la convención de lucha contra el cohecho transnacional de la OCDE, el soborno aún es visto como una de las prácticas de corrupción más recurrentes en el entorno empresarial colombiano. La última Encuesta global de fraude de EY, realizada a 2550 ejecutivos de 55 países, muestra que en Colombia el 94 % de los encuestados considera que los sobornos son recurrentes en el ambiente de negocios. En ese sentido, el país es únicamente superado por Brasil.

Los resultados de la encuesta realizada por Transparencia por Colombia y la Universidad Externado, entregan evidencia adicional respecto al uso de sobornos en el sector privado. El 63 % de los encuestados piensa que **la principal motivación para ofrecer sobornos es que sin estos la empresa pierde negocios**, y un 53 % reconoce que **los pagos fueron un requerimiento por parte del funcionario involucrado**.

En 2016 las modalidades de soborno más populares fueron pagos por agilizar trámites, con un 67 %; uso de contratos, con un 53 %; contribuciones políticas, con un 51 %. Sin embargo, solo un 8 % de los encuestados afirma que cuenta con registro contable de las contribuciones políticas, por lo que estos resultados

confirman la permanencia de riesgos de corrupción en contiendas electorales. Además, **la entrega de sobornos como contribución política es una práctica usual, utilizada por el sector privado para capturar al Estado.** (C.P.C. 2018, s.p).

De lo anterior debemos deducir que la idea de penalizar a las personas jurídicas con el propósito de combatir la corrupción no es la respuesta para controlar la corrupción, bien sea para la eliminación, o por lo menos la disminución de este tipo de delincuencia. En este momento podemos referirnos a la Sentencia C-165 de 2019 en la cual la Corte Constitucional recuerda que en 2015 la OCDE recomendó al Estado colombiano reformar urgentemente su legislación para asegurarse que todas las personas jurídicas pudieran ser declaradas responsables de los hechos de corrupción y para “asegurar que los procedimientos contra personas jurídicas no dependan del inicio de procedimientos en contra de las personas naturales”. (Sentencia C-165, s.p).

Además, la Ley 1778 de 2016 establece que es a la Superintendencia de sociedades a la que le corresponde aplicar los procedimientos administrativos previstos en ella y que de conformidad con la Ley 1437 de 2011 o Código Contencioso Administrativo, se refieren a la observación de los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, presunción de inocencia, proporcionalidad de la sanción, seguridad jurídica, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (Sentencia C-165, 2019). Agrega la sentencia que la intervención de la Superintendencia solo podrá darse cuando pretenda encontrar responsabilidad de las personas jurídicas por la conducta tipificada de manera detallada en el artículo 2 de la Ley 1778 de 2016; esto es el soborno internacional.

Se debe precisar que la Ley 1778 de 2016 solo toca un aspecto de la corrupción de las personas jurídicas, habiendo dado lugar a una demanda de inconstitucionalidad que la Corte resolvió en este año y que solo a manera de ilustración y en aras de la brevedad que impone el momento tocaremos tangencialmente.

En la sentencia C-165 de 2019 la Corte precisa que en caso de investigaciones adelantadas por la superintendencia:

El ingreso que hagan al domicilio corporativo de las empresas que tenga por objeto recaudar evidencia necesaria para el debido cumplimiento de sus funciones, no constituye una injerencia en un ámbito protegido del derecho a la intimidad de las personas jurídicas y por lo tanto no puede ser catalogada como un registro de domicilio sujeto a reserva judicial. (Sentencia C-505, 1999, s.p).

Y más adelante, hace un comparativo de la diligencia que puede hacer el ente administrativo y el judicial y las consecuencias de uno u otro. Sin embargo, cuando hay oposición a la inspección en el caso de la autoridad administrativa, esta no puede ejercer la fuerza para realizarla porque ella es exclusiva potestad del órgano judicial. Entonces, la consecuencia de la negativa a la inspección que debe hacer la administración acarrea como consecuencia que de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 1778 de 2016 se impongan multas cuando se trate de documentos que tengan el carácter de privados. Por el contrario, la renuncia a facilitar la inspección permite al funcionario el uso de la fuerza. Por supuesto que en el momento existen restricciones a la actividad de la Superintendencia porque muchas gestiones están reservadas a las autoridades judiciales, lo cual no justifica que como alternativa se deba recurrir a la jurisdicción ordinaria penal para resolver la situación de impunidad de las personas jurídicas.

El derecho penal que no es precisamente el mejor instrumento para la lucha contra la corrupción, se ha elegido como el mecanismo por excelencia para la protección de los bienes jurídicos como lo dice Rafael H. Chanjan Documet (2017). Sin embargo, el derecho penal es el instrumento de mayor estigmatización de la persona, se legitima en virtud de la función preventiva y garantista que se le asigna desde la doctrina (Chanjan Documet (2017).

Ciertamente, a nuestro juicio, el derecho penal, en un Estado Constitucional de derecho, no puede limitarse a retribuir un mal creado por el delincuente. De tal manera que las teorías absolutas de la pena no tendrían cabida porque se entienden como pago o retribución por el delito. La pena solo debe tener como objetivo el restablecimiento del derecho afectado con el delito, que en el caso de la corrupción debe buscar que la sociedad no pierda la fe en los estamentos del Estado y encuentre en el derecho el soporte de toda actividad del poder.

Para dar respuesta a este problema social se habla de cuatro teorías en cuanto al objeto de protección en los delitos contra la administración pública:

- a) La teoría del quebrantamiento de las expectativas en la administración pública,
- b) la teoría protección de la fidelidad al Estado (deber del cargo), c) la teoría de la buena imagen, dignidad o prestigio de la administración pública y d) la teoría del correcto funcionamiento o la funcionalidad de la administración pública. (Chanjan Documet, 2017, p. 138).

Sin duda, la llamada Teoría del quebrantamiento de las expectativas en la administración pública, siguiendo las posturas de Jacobs, es expuesta en el

documento de Chanjan Documet (2017) y se soporta en las tesis del profesor Jakobs. Como tal, parte del supuesto que el derecho penal no protege bienes jurídicos sino las reglas de la sociedad. Lo anterior, le permite afirmar a Chanjan Documet, lo siguiente:

(...) el objeto de prohibición de los delitos contra la administración pública sería la decepción de la expectativa de que una ‘institución’ básica de la sociedad, como lo es el ‘deber de velar por la sujeción a la ley de aquellos que están vinculados a la administración pública’, funcione adecuadamente. Es decir, en esta lógica, los delitos contra la administración pública, en tanto ‘delitos de infracción de deber se centrarían en asegurar las expectativas sociales de que los funcionarios cumplan con su deber de observar las normas estatales para una correcta administración de las funciones públicas.’ (pg. 138).

La segunda teoría definida como de la fidelidad al Estado (“deber del cargo”), a decir de Chanjan Documet (2017), considera que los delitos contra la administración pública recaen sobre la fidelidad del Estado que tiene el funcionario con relación a este. Acota Chanjan Documet en cita a Cuenca (2017):

Lo que plantea esta teoría es reducir el fundamento de punición de estos delitos a un incumplimiento de los deberes administrativos que se le imponen en el ejercicio del cargo, es decir, se tiene una lectura formal del bien jurídico protegido. Es por ello que algunos autores como Rodríguez Muñoz, Jaso Roldán y Rodríguez Devesa, en España, señalan que los delitos funcionariales son en puridad infracciones administrativas elevadas a la categoría de delitos. (pág. 139).

La Teoría del correcto funcionamiento como bien jurídico tutelado, considera que lo que se tutela es la función que se describe como la:

(...) tarea constitucional de la administración pública, que consiste en servir con eficacia, coordinación, imparcialidad, jerarquía y objetividad, o legalidad —como concepto envolvente de los anteriores principios a los intereses sociales generales—. Es decir, se entiende a la administración pública como un bien jurídico de tipo funcional y no estático. Se protege a la administración pública, no porque esta merezca ello por su propia existencia, sino porque cumple determinados fines sociales amparados por la Constitución. En puridad, estamos ante la protección penal de la ‘función pública.’ (Chanjan Documet, 2017, pg. 140).

Tres teorías que muestran cómo la corrupción atenta gravemente contra los intereses del Estado, que obliga al mismo a combatirla con toda severidad. Al respecto nos ocuparemos de presentar brevemente los intentos de que las personas jurídicas responsables de delitos contra la administración pública, medio ambiente y otros delitos, respondan ante la justicia penal, sin lograr hasta el momento la puesta en marcha de un instrumento que cumpla tal propósito.

2. Antecedentes de sanciones penales a las personas jurídicas

Sentada la premisa *societas delinque potest*, que predica la capacidad de las personas jurídicas de cometer delitos y, por lo tanto, la potestad que surge para el Estado de considerarlas culpables y merecedora de pena, nos ocuparemos de examinar la historia reciente de los intentos por penalizar a las personas jurídicas. Al respecto, debemos decir que la jurisprudencia al estudiar los intentos del legislador para sancionar penalmente a las personas jurídicas, se ha mostrado esquivia como lo veremos a continuación.

Como ya lo explicamos, a partir del concepto tradicional de acción, no resulta posible imputar responsabilidad penal a la persona jurídica. Pero, cuando la acción se estructura desde la norma que no depende ya de fenómenos naturales, es claro que las personas jurídicas pueden incursionar en la comisión de delitos y, por ello, ser declaradas responsables penalmente.

En la Sentencia C-320 de 1998 la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de examinar la postura del legislador en un proyecto de ley 235 de 1996 Senado y 154 del mismo año Cámara de representantes, por el cual se establecía el seguro ecológico y se dictaban otras disposiciones, debido a que el presidente de la república lo había objetado. La norma en estudio rezaba:

Artículo 26. Créase el artículo 247 B cuyo tenor es el siguiente:

Personas jurídicas. Para los delitos previstos en los artículos 189, 190, 191 y 197 y en el capítulo anterior, en los eventos en que el hecho punible sea imputable a la actividad de una persona jurídica o una sociedad de hecho, el juez competente, además de las sanciones de multas, cancelación del registro mercantil, suspensión temporal o definitiva de la obra o actividad o cierre temporal o definitivo del establecimiento o de sus instalaciones, podrá imponer sanciones privativas de la libertad tanto a los representantes legales, directivos o funcionarios involucrados, por acción o por omisión, en la conducta delictiva.

Si la conducta punible se ha realizado en forma clandestina o sin haber obtenido el correspondiente permiso, autorización o licencia de la autoridad competente, se presumirá la responsabilidad objetiva de la persona jurídica. (Se subraya la parte objetada). (Sentencia C-320 de 1998)

La Corte, en su oportunidad, consideró el proyecto de ley en los artículos 189, 190 y 197 del Código desde un doble punto de estudio. De un lado, la naturaleza de los delitos, correspondientes en su orden a incendio, daño en obra de defensa común, provocación de inundación o derrumbe, tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos que se imputaran a una persona jurídica o a una sociedad de hecho, y del otro, que la conducta punible se realizara en forma clandestina o sin haber obtenido el correspondiente permiso, autorización o licencia de autoridad competente.

El análisis constitucional se ocupa inicialmente de las personas naturales —gestores de la persona jurídica— para precisar que, la imputación que se le formulara no debía conducir de inmediato a la sanción penal, porque, antes se debe observar el debido proceso. Por otro lado, se debía respetar la presunción de inocencia, que implicaba que mientras esa persona no fuera vencida en el juicio y declarada responsable, no se le podía aplicar la pena. Luego, considera que a la “ley no se le prohíbe sancionar el abuso de la personalidad jurídica”, solo que ha de hacerse con el respeto al debido proceso (Sentencia C-320, 1998).

Además, argumenta que la utilización del esquema societario con fines delictivos, como el enriquecimiento ilícito, puede dar lugar a la reacción penal que afecte al objeto social, el patrimonio social o la persona jurídica misma. Solo que las sanciones penales, se deben aplicar luego de demostrarse la responsabilidad y tener en cuenta que para las personas jurídicas las sanciones serán aquellas compatibles con su naturaleza. A manera de ejemplo se citan las pecuniarias, la cancelación del registro mercantil, la suspensión temporal o el cierre definitivo de la sede, etc. Por lo tanto, la Corte reflexiona que la norma:

No descarta que el hecho punible pueda concretarse en cabeza de la persona jurídica. Así como una persona natural, por ejemplo, puede incurrir en el delito tipificado en el artículo 197 del C.P., por fabricar una sustancia tóxica sin facultad legal para hacerlo, es posible que ello se realice por una persona jurídica, en cuyo caso de acreditarse el nexo entre la conducta y la actividad de la empresa, el juez competente, según la gravedad de los hechos, estará facultado para imponer a la persona jurídica infractora una de las sanciones allí previstas. (Sentencia C- 320, 1998, s.p).

De lo dicho por la Corte Constitucional, nada se opone a que las personas jurídicas puedan ser sujetos del derecho penal y como tales merecedoras de una sanción, aquella que sea propia a su naturaleza. Ahora, la Corte no acepta

que se pretenda imputar una responsabilidad objetiva, para deducir la responsabilidad penal, porque esta forma de soportar la pena es, sin duda, violatoria de la Carta Política que la ha proscrito, para el derecho penal. Porque para la sentencia en comentario:

La imputación penal de ciertos delitos a las personas jurídicas no se deduce con fundamento en el puro nexo de autoría jurídica. Es indispensable a este respecto que la violación penal se haya cometido en el interés objetivo de la persona jurídica o que esta haya reportado beneficio material de este. La persona jurídica está sujeta al cumplimiento de variados patrones de diligencia en el ejercicio de su objeto (culpa *in eligendo* y culpa *in vigilando*). Así como el legislador civil gradúa las culpas, el legislador penal hace lo propio y consagra tipos penales en los que el ingrediente del delito lo constituye el dolo o la culpa. El reconocimiento de capacidad penal a las personas jurídicas exige que en su caso por fuerza la culpabilidad esté referida a un esquema objetivo que tome en consideración la forma particular cómo se coordinan los medios puestos por la ley a su disposición en relación con el fin por ellas perseguido, de modo que con base en este examen se deduzca su intención o negligencia. En este sentido es importante precisar que, si bien el objeto social contrario a la ley excluye el discernimiento o asunción de la personalidad jurídica, las actuaciones societarias que en desarrollo de este se cumplan con menoscabo de la ley por regla general no son incompatibles con dicha personalidad, aunque ciertamente exponen al ente corporativo a recibir las respectivas sanciones consagradas en aquella. (Sentencia C- 320, 1998, s.p).

Con sano criterio, sostiene que la posibilidad de que la persona jurídica sea sujeto del derecho penal no encuentra en la “Constitución política barrera infranqueable”, (Sentencia C- 320, 1998, s.p). cuando aquellos que se pretende al penalizarla es mejorar la defensa de la sociedad frente a delitos de suma gravedad como los que versan sobre el medio ambiente o la seguridad ciudadana.

Amén de los planteamientos de la Corte constitucional, el legislador en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 le atribuye a la Fiscalía la facultad para solicitar al juez de garantías ordene la suspensión de la personería jurídica o el cierre temporal de establecimientos o locales abiertos al público:

‘Cuando existan motivos fundados que permitan inferir que se han dedicado total o parcialmente al desarrollo de actividades delictivas’. Estas mismas medidas se pueden adoptar ‘con carácter definitivo’ en la sentencia condenatoria ‘cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que la originaron’. El artículo 34 de la Ley 1474 de 2011 precisa que las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 ‘se aplicarán a las personas

jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente.’ (Sentencia C-603, 2016, s.p).

En este contexto, la medida procesal confirma una vez más la tesis de que la persona jurídica no está excluida de ser autor de delitos, como lo pensó y postuló la doctrina a mediados del siglo xx. Conviene advertir, que una cosa es que la persona jurídica pueda ser sujeto de sanción, pero no es necesario que esta sea de carácter penal. De lo que se sigue que la respuesta a las faltas en que incurran las personas jurídicas puedan ser sancionadas bajo régimen diferente al derecho penal, como serían las de contenido administrativo. Sobre el tema, ya mostramos que es tan severo como el derecho penal, pero se diferencia en que su naturaleza se acerca más a la de la persona jurídica, dejando para la natural el régimen penal.

Insistimos, que sobre el derecho administrativo sancionador instruye el principio de legalidad como se predica del derecho penal. Así, en la Sentencia C-242 de 2010 y luego reitero en la Sentencia C-699 de 2015 por la cual se declaró exequible el inciso tercero del artículo 175 de la Ley 734 de 2002 y sobre el cual la Corte constitucional dijo:

En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran —así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión— no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador cuando se establecen: (i) “los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada”; (ii) “las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar la claridad de la conducta”; (iii) “la sanción que será impuesta o, los criterios para determinarla con claridad. (s.p).

En la Sentencia C-491 de 2016 la Corte Constitucional ha definido los elementos y características del debido proceso que no porque se trate del derecho administrativo sancionar puede desconocerlos previsto en el artículo 29 de la Constitución política, que ordena aplicar el debido proceso a toda actuación penal o administrativa. Entre los precisados se encuentra:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. (Sentencia C-491, 2016, s.p).

En materia administrativa, la misma sentencia establece que integran el debido proceso para todo tipo de actuación administrativa:

(i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías. (Sentencia C-491, 2016, s.p).

Y, en relación con los objetivos de la norma administrativa, la misma sentencia explica que se debe garantizar:

(i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) **el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas**; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. Igualmente, esta corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. (Sentencia C-491, 2016, s.p).

La Corte Constitucional se ocupa luego de explicar el principio de legalidad con sus exigencias de la preexistencia de la norma, su origen en órganos

competentes, que limita la arbitrariedad administrativa, en la misma forma en que controla los excesos que pueda tener la aplicación de la justicia penal. De lo expuesto, se debe finiquitar la pertinencia del derecho administrativo sancionador, para no concentrar aún más cargas al derecho penal que se muestra incompetente en la lucha contra la corrupción. Todo lo dicho nos lleva a las siguientes conclusiones:

La corrupción no es una propiedad de las personas, es un contexto en el que se aprecian tres elementos que no son insólitos en la sociedad: “Uno interno desviación de intereses, uno adjetivo (abuso de poder) y otro material (ánimo de obtener un beneficio extra posicional)” (Castro Cuenca y Giraldo Castrillón, 2018, pág. 1).

Por esta causa se evidencia la desviación social que no es otra cosa que actos de corrupción, inicialmente sin mayor impacto, pero que va escalonando y tolerando por la sociedad, hasta alcanzar los niveles que denuncian alarmados nuestros medios de comunicación. En este sentido, para Castro Cuenca y Giraldo Castrillón (2018), la corrupción constituye una falla de la estructura del Estado, que no cuenta con suficientes elementos de control y de prevención, lo que lleva a la sociedad a reclamar la intervención del derecho penal, como al parecer se escucha para la creciente corrupción de las personas jurídicas.

Pero como ya lo afirmamos, las funciones definidas en el Código Penal para la pena, no han mostrado ninguna eficacia en el control social de los comportamientos. En el caso de la prevención mediante intimidación —prevención negativa— no es de recibo por una sociedad que asume todo tipo de riesgos, nada la lleva a desistir de alcanzar fines, aunque para ello debe defraudar a la propia sociedad. Además, anotan Castro Cuenca y Giraldo Castrillón (2018) “la anomia generalizada que muchas sociedades tienen frente a conductas como el amiguismo, el clientelismo o el tráfico de influencias”, (p. 52), hace ilusoria esta finalidad sobre la que tantos tratadistas han conferenciado.

Al dejar de lado la prevención general negativa, intimidatoria la doctrina reconoce la llamada prevención general positiva que busca mantener vigente el derecho y que seguramente genera confianza en la sociedad. Efectos, que no son exclusivamente del derecho penal, porque las medidas serias y convincentes que se tomen en otros estamentos de la justicia contra los corruptos, —las personas jurídicas— convence y genera confianza.

La finalidad “retribución justa” (art. 4 del Código Penal) podría tener realización cuando el juez logre dictar sentencia en la cual la pena impuesta se

corresponda con el daño causado. Y la reinserción social que debe reflejarse solo en personas naturales no es del caso tratarla cuando se trata de personas jurídicas. Creemos que una vez sancionada, con la cancelación de su personería, no puede bajo ningún supuesto rehabilitarse.

Finalmente, como bien se sabe el derecho administrativo sancionador puede imponer consecuencias similares a las del sistema penal, e incluso, de mayor gravedad, sin que por ello podamos afirmar que se busca la impunidad para comportamientos tan graves como los de corrupción.

Referencias

- Actualícese. (22, noviembre, 2018). *Soborno, el plato fuerte para la corrupción del sector privado crezca*. Recuperado de <https://actualicese.com/sobornos-el-plato-fuerte-para-que-la-corrupcion-del-sector-privado-crezca/>
- Agencia EFE. (2019). *Polémica en Colombia por un proyecto anticorrupción que se hundió en el Congreso*. Recuperado de <https://www.efe.com/efe/america/politica/polemica-en-colombia-por-un-proyecto-anticorrupcion-que-se-hundio-el-congreso/20000035-4005401#>
- Arns de Oliveira, M. H. (2015). Responsabilidad penal de la persona jurídica en el ámbito del derecho penal económico. *Revista del instituto de ciencias jurídicas de Puebla*, 35, 179-189. Recuperado de <http://www.scielo.org.mx/pdf/rius/v9n35/1870-2147-rius-9-35-00179.pdf>
- Castro Cuenca, C. G. y Giraldo Castrillón, J. (2018). Aproximación al análisis político criminal de la corrupción. *Integritas: Revista de ética*, 1(1), 52-70. Recuperado de [https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/docs/Revista%20Integritas%20p_%2052-70%20\(4_Aproximaci%C3%B3n%20al%20an%C3%A1lisis%20pol%C3%ADtico%20criminal%20de%20la%20corrupci%C3%B3n\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/iemp/media/file/docs/Revista%20Integritas%20p_%2052-70%20(4_Aproximaci%C3%B3n%20al%20an%C3%A1lisis%20pol%C3%ADtico%20criminal%20de%20la%20corrupci%C3%B3n).pdf)
- Colombia. Ley 1778 de 2016. Diario Oficial. Año CLI. N. 49774. 2 de febrero de 2016.
- Consejo Privado de Competitividad. *Corrupción el plato fuerte para que la corrupción del sector privado crezca*. 2018. <https://actualicese.com/sobornos-el-plato-fuerte-para-que-la-corrupcion-del-sector-privado-crezca/>
- Chanjan Documet, R. H. (2017). El correcto funcionamiento de la administración pública: fundamento de incriminación de los delitos vinculados a la corrupción pública. *Revista Derecho Penal y Criminología*, 38(104), 121-150. doi: <https://doi.org/10.18601/01210483.v38n104.04>
- Entre 2017 y 2018 apenas se lograron mil condenas por corrupción. (5, septiembre, 2019). *El Tiempo*. Recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/balance-de-condenas-por-hechos-de-corrupcion-entre-2017-y-2018-408804>

- Günther, J. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid, Marcial Pons, 1997, p. 266 y 267
- Herrera, M. F. (7, mayo, 2019). *Más del 70 % de los casos de corrupción en Colombia se presentan en el sector público*. Recuperado de <https://www.rcnradio.com/colombia/mas-del-70-de-los-casos-de-corrupcion-en-colombia-se-presentan-en-el-sector-publico>
- Jacques, S. (2 de octubre de 2018). *¿Responsabilidad penal de las personas Jurídicas?* Diario *La República*. Recuperado de <https://www.asuntoslegales.com.co/consultorio/responsabilidad-penal-de-las-personas-juridicas-2777319>. Consultada 9 de junio de 2019
- Morillas Cueva, L. (2011). La cuestión de la responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Anales de Derecho* 29, 1-33. doi: <http://dx.doi.org/10.6018/analesderecho>
- Reyes Alvarado, Y. (2008). La responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Derecho Penal Contemporáneo* 25, 43-66. Recuperado de
- Sánchez Silva, J-M. (2008). La evolución ideológica de la discusión sobre la “responsabilidad penal” de las personas jurídicas. *Derecho penal y criminología*, 29, 86-87. Recuperado de https://www.researchgate.net/publication/46564656_La_evolucion_ideologica_de_la_discusion_sobre_la_responsabilidad_penal_de_las_personas_juridicas
- Sentencia C-699. (2015). Corte constitucional. Magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.
- Sentencia C-491. (2016). Corte constitucional. Magistrado ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.
- Sentencia C-165. (2019). Corte constitucional. Magistrado ponente: Alejandro Linares Cantillo.
- Sentencia C-505. (1999). Corte constitucional. Magistrado ponente: Alejandro Martínez Caballero.
- Sentencia C-320. (1998). Corte constitucional. Magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.
- Sentencia C-603. (2016). Corte constitucional. Magistrado ponente: María Victoria Calle Correa.
- Sentencia C-242 (2010) Corte Constitucional. Magistrado ponente. Mauricio González Cuervo.